

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

En el número 1.º del *Boletín oficial*, que corresponde al 1.º de Enero corriente, habrá V. leído el decreto electoral expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Diciembre último, y su lectura habrá convencido á V. una vez más de que el mayor deseo del Gobierno provisional consiste en que los ciudadanos, no solo puedan hacer el uso de los derechos que la revolución les ha entregado, sino tambien que sepan ejercitarlos bien y defenderlos.

Por esta razon, el principal deber que hoy tienen todas las autoridades y funcionarios públicos es el de hacer que lleguen á conocimiento de todos los electores las disposiciones que emanan del Gobierno para la garantía del sufragio, la primera y más importante de las libertades adquiridas. No basta, pues, que V., como representante del Gobierno en el orden político, disponga la fijación en los parajes de costumbre del decreto de 30 de Diciembre, relativo al repartimiento de cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, sino que es preciso que, por todos los medios á su alcance, haga públicas las determinaciones de aquel decreto hasta en el mismo domicilio del elector. No basta que V. cumpla al pié de la letra los artículos de aquella superior resolución, sino que es conveniente y necesario que los interprete en su mayor latitud, ensanchando hasta donde sea posible las miras previsoras del Gobierno, que, como V. habrá observado, no quiere que el elector vaya en busca de su derecho, sino que el derecho busque al ciudadano perezoso, indolente ó despreocupado en las cosas de la política.

En consecuencia, dispondrá V. que inmediatamente pasen los de-

legados ó representantes de ese Ayuntamiento en la capital á recoger el número de cédulas talonarias del año 1869 que se consideren indispensables, de manera que no falten para el repartimiento, antes bien sobren algunas del número necesario por si hubiese extravíos ó inutilidades. El 6 del corriente sin falta ni excusa alguna ha de estar ese Ayuntamiento de su presidencia provisto de los talones electorales, á fin de que en el mismo dia 7 comience la distribución á domicilio.

Al mismo tiempo, hará V. que se anuncie á voz de pregon la sesión pública que previene el artículo 3.º del decreto de 30 de Diciembre para el sorteo de los cuatro vecinos electores por cada colegio que han de formar parte de las comisiones distribuidoras de las nuevas cédulas. En la capital no será preciso el pregon á voz pública, bastando los edictos de costumbre.

En la sesión del 6 de Enero ordenará V. que el Secretario del Ayuntamiento lea en voz alta é inteligible los artículos del decreto de 30 de Diciembre, los capítulos I, V y VI del decreto para el ejercicio del sufragio, de 9 de Noviembre de 1868, y las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la circular de este gobierno de provincia, fecha 11 de Diciembre último.

Después de esto, cada tercer dia, hasta el 15 del corriente en que comienzan las elecciones, y todos, mientras duren estas, hará V. que el pregonero publique en todos los lugares de costumbre y en todos los pueblos de ese distrito, si tiene más de uno, un bando con las principales disposiciones referentes á la entrega de las cédulas talonarias y á las reclamaciones de ellas, que los electores pueden hacer, conforme al art. 5.º del decreto de 30 de Diciembre, aun al tiempo de estar verificándose las elecciones. Igualmente hará saber el pregonero que para usar del voto en las elecciones de Diputados á Cortes no sirven las cédulas repartidas en el año anterior, sino solo las que ahora se distribuyen. Tampoco serán necesarios estos pregones en la capital de la pro-

vincia, aunque sí podrian ser y serian convenientes en los barrios de su distrito municipal.

Finalmente, encargo á V. que en los dias 12 y 13 del actual, secciones de las comisiones repartidoras de las cédulas permanezcan por lo ménos seis horas en la casa de Ayuntamiento para dar los documentos del derecho electoral á quienes los reclamaren con justicia no teniéndolos; en el dia 14, aquellas secciones no se retirarán hasta las doce de la noche, y durante las horas y los dias de elección estarán en sesión permanente para los efectos del citado artículo 5.º del decreto de 30 de Diciembre.

No serán estas acaso las últimas prevenciones que dirija á V. con motivo del próximo certamen electoral, pero de todas maneras, V. puede tener la seguridad de que, así como aplaudiré todos los actos que conduzcan á garantizar la libertad del sufragio, antes y al tiempo mismo de las elecciones, así tambien obraré con toda energía en la represión y castigo de las coacciones, vengan de donde vinieren, ya las pongan en juego las mayorías avasalladoras, ya echen de ellas mano las minorías turbulentas, ya procedan de los particulares, ya las empleen las autoridades.

Dios guarde á V. muchos años.
Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de.....

ORDEN PÚBLICO.

Algunos Voluntarios de la libertad de Málaga han pretendido resistir los decretos de reorganización de la Milicia ciudadana dictados por el Gobierno provisional. El general Caballero de Rodas dió á los que se sublevaron contra la ley todo el dia 31 de Diciembre para que entregasen las armas; pero estos, en vez de someterse á las órdenes superiores, comenzaron á levantar barricadas y acometieron el puesto militar de Capuchinos.

El general se vió obligado ayer 1.º de Enero á atacar á los insurrectos, y batiéndolos por mar y tierra, los desalojó sucesivamente de los barrios del Perchel y la Trinidad, dejándolos encerrados por la noche en un estrecho recinto y haciéndoles seiscientos prisioneros.

Esta mañana temprano concluyó la sublevación, quedando el general Caballero de Rodas posesionado de toda la ciudad. Se ha restablecido la confianza, y las gentes circulan por las calles sin temor alguno.

La mayor parte de los Voluntarios de la libertad de Málaga han permanecido al lado de las autoridades y sin tomar parte en el movimiento.

Lo que hago público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 1.º

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven Blas Palacio, hijo adoptivo de Francisco Ramirez, natural de Nalda, el cual se ha fugado de su casa el dia 27 de Diciembre último.

Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Señas de Blas Palacio

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, barba poca.

Señas particulares.

Una cicatriz en el carrillo izquierdo.

NUMERO 2.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de Matias Sanz, natural de Serracin en la provincia de Sogovia, de estado casado y de 72 años de edad, mercader ambulante que habiendo residido estos dos últimos meses en Quintanz de Ortuño, en la de Burgos, ha desaparecido dejando á su familia en la mayor miseria y abandono, y en caso de ser habido lo pondrá á mi disposición.

Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del jóven Valentin Alvarez Pinillos cuyas señas se expresan á continuacion, es natural y domiciliado en Rivafrecha y contra quien se sigue causa criminal de oficio en el juzgado de primera instancia de este partido por homicidio perpetrado la noche del 4 de Octubre último en la persona de la jóven de igual naturaleza y domicilio Valentina Ortega y Aranzabe, y en caso de ser habido pondrán á disposicion del referido juzgado en la cárcel del partido.

Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Señas de Valentin Alvarez Pinillos.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, cara idem, color cetrino, no tiene barba. Viste pantalon de Mahon entre azul rayado, blusa de percal acuatrillado color blanquecino, pañuelo de percal encarnado en la cabeza y un calzado alpargata valenciana. Ejerce el oficio de bracero del campo y á temporadas el de cordelero y soguero.

NUMERO 1079.

D. Pedro Salazar, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno Navas, alguacil de este juzgado, que antes lo fue del suprimido de Cervera del Rio Alhama, contra el que se sigue causa criminal en este referido juzgado, por la escribania del que autoriza, pur abandono de dicho destino de alguacil, para que se presente en mi juzgado en término de treinta dias, que empezarán á contarse desde que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia; á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tubiere, y en caso contrario la sustanciaré y determinaré en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Bartolomé Orue.

Corresponde fielmente con su original, á que me refiero, en fe de lo cual firmo yo el Escribano, Bartolomé Orue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 26 de Diciembre, me comunica el siguiente decreto.

«Artículo 1.º Los claustros de las facultades, institutos y escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir cátedras de cualquier genero en los establecimientos de la nacion que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El rector ó director comunicará al interesado la resolucio del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las esplicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá ó negará tambien el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion á la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean profesores.

Art. 6.º Los decanos ó directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que espliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en practica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las esplicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las cátedras oficiales, los dependientes y mozos, tienen obligacion de prestar su ayuda á los profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada profesor puede dar á sus esplicaciones la estension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los dias y horas de las lecciones, debiendo consultar con el jefe del establecimiento cualquier variacion que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar exámen al fin de curso.

Art. 12. El rector nombrará un tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la cátedra.

Art. 17. Los profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del decano ó director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los directores ó decanos darán parte al director de Instruccion pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de la fecha con expresion de sus dias, pueblos, cantidades adquiridas y su precio.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTÍCULOS Y CANTIDAD.	PRECIO.
				Escds. mls.
25	Logroño.	Juan Cruz Herreros.	300 fanegas de cebada	2,950

Logroño 31 de Diciembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 6.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoria de dicho ramo, con expresion de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

Dias.	Puntos.	Nombre de los vendedores.	Artículos comprados.	Precio de su coste. Esnodcs.
23	Logroño.	Paula Arbeg.	130 Litros de aceite á	0,460
21 y 23	id.	Javier Garcia.	40 quintales métricos de carbon á	2,456
21	id.	Segundo Crespo.	2 kilogramos de hilo á	2,800
21	id.	Antonio Perez	2 id. de lana á	2,800
21	id.	Miguel del Sanz.	3 docenas de escobas á	1,050

Logroño 31 de Diciembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagni.—El Administrador, Moisés Iglesias.

ANUNCIOS.

NOMENCLATOR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

publicado

POR LA JUNTA GENERAL

DE ESTADISTICA.

Contiene los partidos judiciales; el número de edificios, viviendas, albergues y demás correspondientes á cada uno de ellos; las distancias de estas entidades á la capital de Ayuntamiento de que dependen; el número de las alistadas é inhabitadas, y su natural importancia, con notas aclaratorias para el mejor conocimiento del asunto.

Obra esencial en las bibliotecas públicas y privadas y muy necesaria á los empleados de todas clases y demás personas que tengan negocios de interés en la mencionada provincia.

Este libro viene á satisfacer una necesidad sentida en todas las oficinas, que con frecuencia carecen de noticias exactas respecto á la localidad donde se ventilan sus asuntos ó radican sus capitales.

El empleado encontrará en él un guia fiel y seguro que contribuirá de un modo eficaz al desempeño de su cometido; los particulares soluciones fáciles y sencillas en las dudas que puedan ocurrirles respecto á la importancia y detall de cualquier punto que deseen conocer en la provincia, y el instruido y curiosos datos apreciables en que basar sus operaciones estadísticas ó fines particulares.

La Junta general de estadística, á pesar de haber empleado cuantos medios creyó convenientes para perfeccionar el mencionado libro, ruega á todas las personas que lleguen á adquirirlo que si encontrasen en él alguna pequeña falta respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre, calificativo, distancia, si es simple albergue ó edificio,

el número de pisos de cada uno de estos etc. etc., se sirvan hacer la oportuna advertencia á la Seccion de Estadística de esta provincia, con el fin de que puedan efectuarse todas las correcciones que conduzcan á la mayor perfeccion de tan interesante trabajo.

La Junta espera merecer del patriotismo é ilustracion de los habitantes de esta provincia, que, en obsequio á los intereses de la misma, facilitarán las mencionadas noticias, caso de que fuesen necesarias.

El expresado nomenclátor se halla de venta en les oficinas de la Seccion de Estadística de esta provincia, situadas en el Gobierno civil de la misma, al infimo precio de tres reales, coste de su impresion.

Exposicion clara y sencilla del sistema métrico decimal por D. Simon Lopez, maestro de 1.ª enseñanza de Durango, que contiene además las tablas de equivalencia entre las medidas métricas y las antiguas; el modo de reducir las unas á las otras; el de hallar el valor de las nuevas conociendo el de las antiguas, y sobre todo contiene al final cuatro tablas que presentan reducidas á metros cuadrados las fanegas de tierra blanca de 5000 varas cuadradas, y lo mismo los obreros y obradas de viña. Finalmente, contiene otra tabla de la equivalencia desde uno hasta cien céntimos de peseta (unidad monetaria segun el último Decreto) en maravades y cuartos. Por cuyas circunstancias se recomienda la adquisicion de este libro á todos los de esta provincia de Logroño; pero especialmente á los Sres maestros de 1.ª enseñanza, á los Secretarios de Ayuntamiento, Registradores, Notarios y propietarios, seguros que darán por muy bien empleado el corto desembolso que han de hacer para adquirirlo. Su precio es un real el ejemplar suelto, pero pasando el pedido de 50 ejemplares se rebajará el diez por ciento.

Se halla de venta en la imprenta de D. Felipe Pastor, Haro.

IMP. DE F. MENCHACA.